

TITULO VIII.

DE LAS PRESCRIPCIONES (a).

LEY I. — Los tenedores de la cosa empeñada, depositada, arrendada y forzada, no puedan alegar prescripción de ella (b).

Ley 1. tit. 11. lib. 2. del Fuero Real.

Si alguno tuvo ó poseyó alguna heredad, ó otra cosa á empeños ó encomienda, ó arrendada ó alogada, ó forzada, no se pueda defender por tiempo; que estos tales no son tenedores por sí, mas por aquellos de quien la cosa tienen. (*Ley 4. tit. 13. lib. 4. R.*)

(a) Tit. 2, lib. 10 del F. J. — Tit. 11, lib. 2 del F. R. — Título 29, P. 3. — Tit. 5, lib. 5 del Especulo. — Tit. 9 del Ordenamiento de Alcalá.

(b) LL. 17 y 22, tit. 29; y 3, tit. 30, P. 3.

LEY II. — El tenedor de la cosa hurtada, y de la que tenga comun con otro, no pueda prescribirla por tiempo (a).

Ley 2. tit. 11. lib. 2. del Fuero Real.

Si los herederos ó otros hombres tuvieren ó poseyeren alguna cosa de consuno, que no sea partida entre ellos, magüer que el uno de ellos sea tenedor de la cosa, no se pueda defender por tiempo, que no dé su derecho á cada uno de los otros, quando quier que se lo demandare: otrosí mandamos, que si alguna cosa fuere hurtada, ó alguno tuviere escondida, no pueda defender por tiempo, que no se responda á su dueño, quando quier que ge la demandare. (*Ley 5. tit. 13. lib. 4. R.*)

(a) L. 2, tit. 11, lib. 2; y 6, tit. 15, lib. 4 del F. R. — L. 5, tit. 29, P. 3. — L. 5, tit. 13, lib. 3 de las OO. RR.

LEY III. — Obligacion del poseedor de la cosa por año y dia á responder por ella en la posesion, no teniendo título y buena fe (a).

Ley 1. tit. 9. del Ordenamiento de Alcalá.

En los fueros de algunas ciudades se contiene, que el que tuviere ó poseyere casa ó viña ó heredad por año y dia, en paz y en faz de aquel que se la demanda, entrando y saliendo el demandador en la villa, no sea tenuto á responder por ella; y es duda, si en la dicha prescripcion de año y dia es menester título y buena fe: Nos, tirando esta duda, mandamos, que el que tuviere la cosa año y dia, no se excuse de responder por ella en la posesion, salvo si tuviere la cosa año y dia con título y buena fe. (*Ley 5. tit. 15. lib. 4. R.*)

(a) L. 242 del Estilo. — L. 1, tit. 9 del Ord. de Alc. — L. 18, tit. 29, P. 3. — L. 11, tit. 5, lib. 5 del Especulo. — L. 1, tit. 13, lib. 3 de las OO. RR.

LEY IV. — Tiempo necesario para prescribir el Señorío de los pueblos, y su Jurisdiccion civil y criminal, á excepcion de la Suprema, y de los pechos y tributos pertenecientes al Rey (a).

Ley 2. tit. 27. del Ordenam. de Alcalá; y D. Felipe II. año de 1566.

Porque algunos en nuestros reynos tienen y poseen algunas ciudades, villas y lugares, y Jurisdicciones ci-

viles y criminales, sin tener para ello título nuestro, ni de los Reyes nuestros antecesores, y se ha dudado, si lo suso dicho se puede adquirir contra Nos y nuestra Corona por algun tiempo; ordenamos y mandamos, que la posesion inmemorial, probándose segun y como y con las calidades que la ley de Toro requiere, que es la ley 1. tit. 17. lib. 10., baste para adquirir contra Nos y nuestros sucesores qualesquier ciudades, villas y lugares, y Jurisdicciones civiles y criminales, y qualquiera cosa y parte dello, con las cosas al Señorío y Jurisdiccion anexas y pertenecientes; con tanto que el dicho tiempo de la dicha prescripcion no sea interrumpido, ni destajado por Nos, ó por nuestro mandado, ó otros en nuestro nombre, natural ó civilmente; pero la Jurisdiccion civil ó criminal Suprema, que los Reyes han por mayoría y poderío Real, que es la de facer y cumplir donde los otros Señores y Jueces la menguaren, declaramos, que esta no se pueda ganar ni prescribir por el dicho tiempo, ni por otro alguno: y asimismo lo que las leyes dicen, que las cosas del Reyno no se puedan ganar por tiempo, se entienda de los pechos y tributos á Nos debidos. (*Ley 1. tit. 15. lib. 3. R.*)

(a) L. 2, tit. 27 del Ord. de Alc. — L. 6, tit. 29, P. 3. — L. 14, tit. 5, lib. 5 del Especulo. — L. 6, tit. 13, lib. 3 de las OO. RR. — Emanando del rey toda jurisdiccion, y administrándose la justicia en su nombre segun la Constitucion, no tiene aplicacion alguna esta ley.

LEY V. — Prescripcion del derecho de executar por obligacion personal, de la accion personal y executoria de ella, y de la mixta, personal y real (a).

Ley 63 de Toro.

El derecho de executar por obligacion personal se prescriba por diez años, y la accion personal, y la executoria dada sobre ella se prescriba por veinte años, y no ménos; pero donde en la obligacion hay hipoteca, ó donde la obligacion es mixta, personal y real, la deuda se prescriba por treinta años, y no ménos; lo qual se guarde sin embargo de la ley del Rey Don Alonso nuestro progenitor, que puso, que la accion personal se prescribiese por diez años. (*Ley 6. tit. 15. lib. 4. R.*)

(a) L. 2, tit. 9 del Ord. de Alc. — Véase la L. 22, tit. 29, P. 3. — LL. 3 y 4, tit. 13, lib. 3 de las OO. RR.

LEY VI. — La interrupcion en la posesion interrumpa la propiedad, y al contrario (a).

Ley 65 de Toro.

La interrupcion en la posesion interrumpa la prescripcion en la propiedad; y por el contrario, la interrupcion en la propiedad interrumpa la prescripcion en la posesion. (*Ley 7. tit. 15. lib. 4. R.*)

(a) L. 29, tit. 29, P. 3. — L. 16, tit. 5, lib. 5 del Especulo.

LEY VII. — Prescripcion de las imposiciones en posesion y propiedad.

D. Carlos y D.ª Juana en Madrid año 1528 pet. 20.

Mandamos, que todos aquellos que por tiempo y espacio de quarenta años han estado en posesion de lle-

var algunas imposiciones, no sean quitados ni privados de la dicha posesion por Jueces de imposiciones, ni por otros algunos, salvo que sobre la propiedad se haga justicia á los que pretendieren tenerla: y en quanto al derecho de la propiedad declaramos y queremos, que si los Señores que han llevado de sus vasallos algunas cosas, ó otras personas probaren la inmemorial costumbre por la manera, y con las calidades y circunstancias que por Derecho y leyes de estos reynos se deben probar, sea habido en lugar de título bastante: y mandamos á los del nuestro Consejo y Presidente, y Oidores de las nuestras Audiencias, que así lo guarden y cumplan, y para ello den las cartas y provisiones necesarias. (*Ley 8. tit. 15. lib. 4. R.*)

LEY VIII. — Prescripcion de las alcabalas, y otras rentas y derechos Reales contra sus recaudadores.

D. Juan II. en Valladolid año de 1451.

Mandamos, que los nuestros recaudadores de las nuestras alcabalas, y almoraxifazgos y tercias, y pedidos y monedas de nuestros reynos puedan demandar, librar y recaudar los maravedis, que les fueren debidos por los arrendadores, ó otras personas qualesquier, de las dichas Rentas de los dichos sus recaudamientos, en el año que durare su recaudamiento, y quatro años despues de pasado el dicho año de su recaudamiento, y dende en adelante no les puedan demandar; salvo si en el tiempo de los dichos quatro años el tal recaudador hizo algun acto ó actos, por do la prescripcion de los dichos quatro años sea interrumpida: y esto se entienda en lo que fuere debido á los dichos nuestros recaudadores y arrendadores, y no haya lugar en lo que á Nos es ó fuere debido, ni en aquello que queda por recaudar para Nos por remision ó negligencia de los dichos nuestros recaudadores y arrendadores. (*Ley 20. tit. 17. lib. 9. R.*)

LEY IX. — No puedan prescribir las alcabalas los que las tengan por tolerancia, ó sin título válido.

D. Fernando y D.ª Isabel en Medina del Campo á 10 y 24 de Noviembre de 1504; D. Carlos por cédula de 524; y D. Felipe II.

Porque somos informados, que algunos Grandes, Caballeros, y otras personas han llevado y llevan las alcabalas de algunas sus ciudades, y villas y lugares, y otras behetrias y abadengos y Ordenes, y de otros lugares Realengos, á lo qual dieron causa las turbaciones y movimientos pasados de estos nuestros reynos, y alguna tolerancia nuestra, por algunas causas que á ellos movieron, y algunos las han llevado, sin que seamos sabidores dello, y por otras causas injustas; de lo qual se ha seguido y sigue gran daño y detrimento á nuestros reynos, y á los nuestros súbditos y naturales dellos, y allende del dicho daño ha seido y es gran cargo de nuestra conciencia: y porque en algun tiempo esto no pueda traer ni traiga perjuicio á nuestros sucesores y á nuestros súbditos, ni las personas que las han

llevado, ni sus herederos puedan decir ni alegar, que por la dicha tolerancia y causa las puedan llevar y haber en algun tiempo; queriendo proveer al bien comun de nuestros súbditos y vasallos, porque cesen los dichos inconvenientes, y descargo de nuestras conciencias, por esta nuestra pragmática, la qual queremos que haya fuerza y vigor de ley, como si fuese hecha y promulgada en Córtes, declaramos y mandamos, que agora ni en ningun tiempo, por haber cogido y llevado las personas suso dichas, y sus herederos y sucesores, las dichas alcabalas ó parte dellas, en las dichas sus ciudades, y villas y lugares, ó en otros qualesquier destos mis reynos, y de hecho las quisiesen llevar y llevasen adelante por qualquier tiempo, aunque fuese inmemorial, pública ó secretamente, aunque en ello pareciere tolerancia nuestra ó de nuestros sucesores, que por ello no puedan adquirir ni adquieran posesion, título ni derecho, ni puedan alegar uso ni costumbre alguna, ni prescripcion, aunque sea inmemorial, para las llevar, coger ni haber ellos, ni sus herederos y sucesores: que Nos dende agora por esta nuestra ley y pragmática declaramos, que los dichos Grandes y personas suso dichas, y sus herederos y sucesores no se puedan ayudar de tolerancia nuestra, ni de nuestros predecesores ni sucesores, ni las puedan prescribir, aunque digan y aleguen en algun tiempo, que las han prescripto ó llevado por tiempo inmemorial, como dicho es; que Nos por esta dicha ley y pragmática desde agora para siempre la prohibimos, y defendemos y casamos, é interrumpimos la dicha prescripcion; y queremos, que en tiempo alguno no pueda correr ni corra, y la habemos por interrumpida, bien así como si todos los actos civiles y naturales, que causan y hacen interrupcion, hobiesen intervenido, por ser en perjuicio de nuestros súbditos, y bien público de nuestros reynos; y que no sepuedan ayudar de uso ni de costumbre que aleguen en contrario, aunque sea inmemorial, por ser como es injusta y sin razon, y dañosa al bien y pro comun de mis súbditos, por el gran daño que ellos dello resciben: y mandamos á los nuestros Contadores mayores, que asienten esta nuestra carta en los nuestros libros. (*Ley 2. tit. 15. lib. 4. R.*)

TITULO IX.

DEL JURAMENTO DE CALUMNIA, Y POSICIONES (a).

LEY I. — Respuestas que ha de dar una parte á las posiciones de la otra; y pena de la que fuese rebelde (b).

D. Juan II. en Birbiesca año 1387 ley 26.

Mandamos, que cada una de las partes responda á las posiciones por palabra de *niego* ó *confieso* ó *la creo* ó *no la creo*; y si respondiere, que no lo sabe, no le sea recibida la tal respuesta, y sea habido por confieso: y que si el Juez mandare á alguna de las partes, que responda á las posiciones una, y dos y tres veces, y no teniendo razon legitima, no quisiere responder, ó ya

que quiera, no claramente, ó si despues que le fuere mandado por el Juez, que responda, por contumacia se ausenta; que en todas aquellas cosas que en las posiciones y artículos se contien en, sobre que no respondió, y le fué mandado, que sea habido por confieso, y así lo pronuncie luego el Juez por sentencia: y si de la respuesta de las posiciones hallare el Juez, que puede dar sentencia definitiva, concluso el pleyto, la dé la que por fuero ó Derecho deba; y sino, reciba las partes á prueba de lo por ellas dicho é alegado. (*Ley 1. tit. 7. libro 4. R.*)

(a) Tit. 12, lib. 2 del F. R.—Títulos 11 y 12, P. 3.—Tit. 11, lib. 5 del Especulo.

(b) Leyes del tit. 12, lib. 2 del F. R.—L. 22, tit. 5; Leyes de los títulos 11 y 12, P. 3.—L. 2, tit. 11, lib. 5 del Especulo.

LEY II.—Juramento para responder á las posiciones; y pena del que resulte perjuro, ó no responda en el modo debido (a).

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502 cap. 12.

Mandamos, que uno de los Oidores ante quien la causa pendiere, ó otro Juez ante el Escribano de la causa, secreta y apartadamente, en presencia del Juez, sin dar traslado ni término para deliberar, y sin consejo de Letrado, sin que lo haya de mandar una, ó dos ó tres veces, la parte que estuviere presente, responda so juramento á las posiciones que por la otra parte le fueren puestas, sin consejo de Letrado: y si estuviere ausente, su Procurador con poder especial, que estuviere bien instruido é informado, responda so juramento, á cada una de las posiciones que le fueren puestas, la verdad de lo que supiere, aunque sean puestas por escrito, confesándolo ó negándolo simplemente y sin cautela, y no por palabra de *creo* ó *no creo*; so pena de quedar y fincar confieso en el artículo ó posicion del actor, ó del reo que no quisiere responder, negando ó confesando, como dicho es, y so las otras penas que pareciere, y bien visto fuere de poner á los del nuestro Consejo, ó al Presidente y Oidores, ó al del nuestro Consejo ó Oidor que se cometiere: y si la posicion tuviere dos, ó tres ó mas partes, que el que jurare, sea obligado á responder á cada una parte de la posicion apartadamente lo que de ella sabe; y que no pueda responder diciendo, *niégola como en ella se contiene*, ó *segun la pone*; y que si así no respondiere, que por qualquiera parte, á que no respondiere por la manera que dicha es, sea habido por confieso en la parte de la dicha posicion á que así no respondiere: y que deste mandamiento ó imposicion de la pena, que el Presidente ó los del nuestro Consejo, ó el Presidente y Oidores, ó el del nuestro Consejo, ó Oidor solo hiciere ó pusiere, no haya apelacion ni suplicacion, ni otro remedio ni recurso alguno. Y por evitar los perjuros que muchas veces se cometen en las respuestas que se dan á las posiciones, mandamos, que si despues el respondiente fuere convencido claramente del perjuro por los autos del proceso, de manera que parezca, que á sabiendas se perjuró en la respuesta que dió, que allende

de las otras penas, si fuere el actor, pierda la causa, y si fuere el reo, sea habido por confieso. (*Ley 2. tit. 7. lib. 4. R.*)

(a) Véase la L. 1, tit. 7, lib. 2 del F. R.—Tit. 13, P. 3.—LL. 49, tit. 7; y 4 y siguientes, tit. 11, lib. 5 del Especulo.

LEY III.—Despacho de provisiones para que la parte ausente jure, y responda á las posiciones de la otra.

Los mismos en dichas ordenanzas cap. 15 y 14.

Si el actor ó el reo pidieren, que se les dé carta para las Justicias donde la parte ausente estuviere, para que apremien al reo á que jure, y responda de palabra á las posiciones que le fueren puestas, ó quisieren llevar Receptor para que se haga así; que se dé carta para ello, al uno ó al otro que lo pidiere, con término conveniente; y que se mande, que respondan, segun y como, y so la pena contenida en la ley precedente: pero si quisieren mas hacer su probanza, que se les den sus cartas de rectoria. (*Ley 5. tit. 7. lib. 4. R.*)

LEY IV.—De las respuestas á las posiciones se dé traslado á la parte, y no se hagan mas pregunta cerca de ellas.

Los mismos en dichas ordenanzas cap. 15; y D. Carlos en Toledo año 1525 en la visita cap. 6.

Mandamos, que la respuesta de las posiciones, hechas por cada una de las partes, sea traída ante los del nuestro Consejo, ó ante Presidente y Oidores do pendiere la causa, y se dé traslado de las posiciones y respuesta á la parte, sin que haya necesidad de lo pedir en el Audiencia: * y que sobre las posiciones confesadas por qualquiera de las partes los Letrados no hagan preguntas; y que si las hicieren, pague de pena cada uno tres mil maravedis para los estrados del Consejo ó de la Audiencia. (*Ley 4. tit. 7. lib. 4. repetida en la ley 51. tit. 16. lib. 2. R.*)

LEY V.—Juramento prohibido en los santos lugares que se expresan; y pena del que lo hiciere, pida ó mande (a).

D. Fernando y D.^a Isabel en Ocaña por cédula de 1498 y ley 67 de Toro.

Mandamos, que ningun juramento, aunque el Juez lo mande hacer, ó la parte lo pida, no se haga en San Vicente de Avila, ni en el herrojo de Santa Agueda, ni sobre el altar, ni cuerpo santo, ni sobre las reliquias del cuerpo de San Isidoro de Leon, ni en otra Iglesia juradera, so pena de diez mil maravedis para la nuestra Cámara y Fisco al que jurare, y al Juez que lo mandare, y al que lo pidiere y demandare. (*Ley 5. tit. 7. lib. 4. R.*)

(a) L. 1, tit. 11, P. 3.—L. 1, tit. 11, lib. 5 del Especulo.

LEY VI.—Los Oidores en los pleytos graves reciban por sí las posiciones y juramentos de calumnia.

D. Fernando y D.^a Isabel en la visita de 1503 cap. 5; y D. Carlos en Toledo en la de 525 cap. 6.

Mandamos, que de aqui adelante en los pleytos que

á los Oidores pareciere que son graves y grandes, y de importancia, guarden la ordenanza de Madrid, que dispone, que ellos resciban las posiciones y juramentos de calumnia de las partes; y que el Oidor á quien se cometiere el tomar de la dicha confesion, la tome por su propia persona, sin lo cometer á otra; y que no cumpla, aunque se ratifique ante él, habiéndole ya tomado el Escribano su confesion. (*Ley 60. tit. 5. libro 2. R.*)

LEY VII.—Los Receptores, en los casos de jurar las partes de calumnia, den traslado de las posiciones á la parte que lo pidiere.

D. Felipe II.

Mandamos, que los Receptores en los negocios que van á facer probanzas, en que se manda que las partes juren de calumnia, que habiendo respondido á las posiciones las partes, luego los dichos Receptores den, á la parte que lo pidiere, traslado dellas y de la respuesta, para que sobre lo confesado por la parte no se haga probanza. (*Ley 24. tit. 22. lib. 2. R.*)

TITULO X.

DE LAS PROBANZAS, Y SUS TÉRMINOS (a).

LEY I.—Recibimiento á prueba despues de concluso el pleyto; y términos que han de darse para hacerla (b).

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502 cap. 12.

Mandamos, que concluso el pleyto, los del nuestro Consejo, y Oidores de las nuestras Audiencias den sentencia, en que reciban las partes á prueba sobre todo lo por ellos dicho y alegado; y que las partes juren de calumnia; y que el término que se asigne por la dicha sentencia, sea el siguiente: que si fuere en las ciudades y villas de aquende los puertos, sea término ochenta dias, y si allende los puertos, sea término ciento y veinte dias, para probar y haber probado, y para presentar la probanza: y los del nuestro Consejo, ó el Presidente y Oidores ante quien la causa pendiere, puedan abreviar los dichos términos y cada uno dellos, acatada la calidad de la causa (1), y personas y cantidad, y distancia de los lugares donde se han de hacer las probanzas; y que no los puedan alargar: y que esto sea por todos plazos y término perentorio; con apercebimiento, que no les sea dado otro término, ni éste les sea prorogado, ni gelo puedan prorogar ni alargar. (1.^a parte de ley 1. tit. 6. lib. 4. R.)

(a) Tit. 8, lib. 2 del F. R.—Tit. 14, P. 3.—Tit. 7, lib. 4;

(1) Por el cap. 38 de la visita de D. Francisco de Mendoza de 1525 se previno, «que los Relatores quando hicieren relacion para recibir á prueba, digan y declaren á los Oidores las partes entre quien es, y la calidad del negocio, para que puedan proveer la manera de como se han de hacer las probanzas por Receptor, ó por ante dos Escribanos.» (2.ª parte de la ley 18. tit. 17. lib. 2. R.)

L. 10, tit. 6; y tit. 10, lib. 5 del Especulo.—Tit. 11, lib. 3 de las OO. RR.

(b) L. 21, tit. 8, lib. 2 del F. R.—Leyes del tit. 15; y L. 33, tit. 16, P. 3.—LL. 2, 3 y 4, tit. 10 del Ord. de Alc.—LL. 21 y 22, tit. 7, lib. 4 del Especulo.—L. 1, tit. 11, lib. 3 de las OO. RR.

LEY II.—Término ultramarino para la prueba de testigos residentes fuera del reyno (a).

Leyes 2 y 3 tit. 10. del Ordenamiento de Alcalá.

Quando el demandador para probar la demanda, ó el demandado para probar su defension, dixeren, que tienen testigos allende la mar ó fuera del reyno; mandamos, que el Juez no les dé mas plazo de seis meses, para traer ante él los testigos, ó los dichos dellos; pero si viere el Juez, que la prueba se puede hacer en tiempo mas breve, que le dé plazo segun su albedrio, en que entendiere que se puede hacer la probanza: y porque en los plazos para allende la mar ó fuera del reyno no pueda ser hecha malicia ó alongamiento, mandamos, que estos plazos no sean otorgados á la parte que lo pidiere, salvo si probare primeramente, que aquellos testigos, que nombrare, eran á la sazón en el lugar do el hecho acaeció; y esto, que lo pruebe hasta treinta dias. (*Ley 2. tit. 6. lib. 4. R.*)

(a) LL. 3 y 4, tit. 10 del Ord. de Alc.—LL. 2 y 3, tit. 11 de las OO. RR.

LEY III.—Juramento y otras formalidades que han de preceder para la concesion del término ultramarino.

D. Fernando y D.^a Isabel en las dichas ordenanzas de Madrid cap. 15.

Mandamos, que en caso que qualquier de las partes dixere, que tiene testigos allende la mar, sea dado término de seis meses, haciendo la solemnidad y juramento, y dando la informacion, y nombrando los testigos, y depositando las expensas, segun y por la forma que dispone el Derecho; y que no se pueda dar ni dé otro mas término ni dilacion por quarto plazo, ni por quinta dilacion, ni con restitution, ni en otra manera: y si el Juez viere, en el caso de los seis meses para los testigos de allende el mar, le ponga pena segun su albedrio, la qual luego deposite; y que á cada una de las partes se dé su carta de rectoria: y lo contenido en esta ley mandamos, que haya lugar, salvo si el término para probar se pidiere para hacer probanza en las islas de Canaria, ó en qualquier de ellas, ó en otras islas; ca en tal caso los Jueces puedan tasar y tassen el término, que segun la distancia de la tierra, y de la calidad de la causa, les pareciere que deban tasar, añadiendo ó menguando del dicho término. (2.^a parte de la ley 1. tit. 6. lib. 4. R.)

LEY IV.—El término ultramarino se pida y conceda junto con el ordinario.

D. Carlos y D.^a Juana en Segovia año 1532 cap. 12.

Porque en el pedir y conceder de los términos ul-